

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

LISS M. RIVERA COLÓN
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY LLC;
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADOS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0257

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 29 de julio de 2025, la parte querellante, la señora Liss M. Rivera Colón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto “LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por razón de estar confrontando alto voltaje en su residencia.² En la misma fecha el Negociado de Energía emitió la Citación a LUMA notificando la querella instada para ser diligenciada por la parte querellante.

El 29 de julio de 2025, la parte querellante presentó una *Evidencia de Envío Correo Certificado*, mediante la cual adjuntó copia del recibo del correo certificado. Al examinar la dirección consignada por la parte querellante, se puede constatar que esta no corresponde a la dirección oficial de LUMA según la establecida en la citación emitida por el Negociado de Energía.³

El 18 de septiembre de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a la querellante a enviar copia de la querella y copia de la citación expedida por este Negociado por correo certificado con acuse de recibo a LUMA a la dirección provista en dicha orden. Además, ordenó a la querellante a que, luego de enviar los documentos por correo certificado a LUMA, presentara evidencia del envío al Negociado de Energía, todo en un término de cinco (5) días. No obstante, la querellante incumplió con la orden emitida.⁴

El 2 de octubre de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a la parte querellante a mostrar causa por la cual la *Querella* de epígrafe no debía ser desestimada por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes y reglamentación del Negociado de Energía en un término de cinco (5) días. Una vez más, la parte querellante hizo caso omiso a la orden emitida por el Negociado de Energía.⁵

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁶ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 29 de julio de 2025, en la pág. 2.

³ Evidencia de Envío Correo Certificado, 29 de julio de 2025.

⁴ Orden, 18 de septiembre de 2025.

⁵ Orden, 2 de octubre de 2025.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**⁷ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁸ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar la Querella.**⁹

En el presente caso, la parte querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 18 de septiembre de 2025 para enviar copia de la querella y copia de la citación expedida por este Negociado por correo certificado con acuse de recibo a LUMA a la dirección provista en dicha orden y a presentar evidencia del envío al Negociado de Energía, todo en un término de cinco (5) días. Asimismo, la parte querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 2 de octubre de 2025 para mostrar causa por la cual la presente *Querella* no debía ser desestimada por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes emitidas y con la reglamentación del Negociado de Energía en un término de cinco (5) días.

La reiterada inobservancia e incumplimiento de la querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 18 de septiembre de 2025 y 2 de octubre de 2025 evidencia una falta de diligencia e interés en proseguir con el trámite del presente caso. En vista de ello, consideramos que corresponde la desestimación de la *Querella* de epígrafe, ante el incumplimiento reiterado de la parte querellante con las órdenes impartidas por este Negociado y con la reglamentación aplicable.

III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía se **DESESTIMA** la *Querella* y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de

⁷ *Id.*

⁸ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁹ *Id.*



Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de noviembre de 2025. Certifico además que el 1 de diciembre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0257, y he enviado copia de la misma a: hericarrasco77@gmail.com legal@lumapr.com, mario.hurtado@lumapr.com y preborders@lumapr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
LEGAL TEAM
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

LISS M. RIVERA COLÓN
HC 4 BOX 7347
JUANA DÍAZ, PR 00795

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1 de diciembre de 2025.



Sonia Seda Gatzambide
Secretaria